



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 077-CEU-UNICA-2024.

Ica, 03 de septiembre del 2024.

VISTOS:

El Recurso de Nulidad formulado por el personero general del Movimiento **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 072-CEU-UNICA-2024 del 27 de agosto del 2024, que declara **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 049-CEU-UNICA-2024 del 22 de agosto del 2024 mediante la cual se declaró **INFUNDADA** la Tacha contra el Candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, docente **LUIS ALBERTO PEÑA QUIJANDRIA** de la Lista del Movimiento Renovación Universitaria, en merito a las consideraciones allí expuestas;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector, Vicerrector, Decanos y representantes docentes y estudiantes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, analizado los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que en mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Que, es de verse del tenor del Recurso de Nulidad formulado por el personero general del Movimiento **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 072-CEU-UNICA-2024 del 27 de agosto del 2024, que declara FUNDADO el Recurso de Reconsideración, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 049-CEU-UNICA-2024 del 22 de agosto del 2024 mediante la cual se declaró INFUNDADA la Tacha contra el Candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, docente LUIS ALBERTO PEÑA QUIJANDRIA de la Lista del Movimiento Renovación Universitaria,

TERCERO. - Que, analizando los fundamentos del Recurso de Nulidad contra la Resolución Presidencial que declara **FUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución que declaró Infundada la Tacha** tenemos lo siguiente:

3.1. Del escrito de NULIDAD, el personero general del Movimiento **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 072-CEU-UNICA-2024 del 27 de agosto del 2024, que declara FUNDADO el Recurso de Reconsideración, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N°

049-CEU-UNICA-2024 del 22 de agosto del 2024 mediante la cual se declaró INFUNDADA la Tacha contra el Candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, docente LUIS ALBERTO PEÑA QUIJANDRIA de la Lista del Movimiento Renovación Universitaria,

CUARTO. – ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD. -

Que, respecto al análisis de lo actuado en el Recurso de Nulidad de la Resolución Presidencial N° 072-CEU-UNICA-2024, señala en forma equivocada que se ha declarado Fundada la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 049-CE-UNICA-2024, puesto de la revisión de la misma, se tiene que en su artículo Primero, se ha declarado FUNDADO el Recurso de Reconsideración respecto de la citada Resolución; y que en su artículo Segundo, de la Resolución N° 072-CEU-UNICA-2024, se ha declarado la Nulidad de Oficio del Artículo Primero de la Resolución Presidencial N° 006-CE-UNICA-2024, sobre la cual no se ha interpuesto recurso alguno.

QUINTO. – Que, sin embargo, se advierte que el Recurso de Nulidad se sustenta en lo prescrito por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento General de Elecciones; pero que revisado el mismo, se advierte que se refiere a la NULIDAD DE LAS ELECCIONES, que se refiere a hechos ocurridos durante el mismo acto electoral de sufragio, situación que no ocurre en autos. Mas aun si tenemos que conforme lo prescribe el artículo 12 del citado Reglamento, que agotado el procedimiento de Reconsideración sus resoluciones adquieren carácter de inapelables, concordante con lo prescrito por el artículo 87 del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga. Que dicha legislación es aplicable al caso concreto, por el principio de la Especialidad, y que en lo que respecta al artículo 367 de la Ley 26859 se refiere a: “Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso”. Situación que tampoco se da en el presente caso.

SEXTO. - Que, en ese orden de ideas, se debe de advertir que el sustento legal que se apoya el presente Recurso de Nulidad no solo no es aplicable al presente caso, sino que el mismo no es procedente, conforme lo prescribe el

artículo 12 del Reglamento General de Elecciones, concordante con lo prescrito por el artículo 87 del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad formulado por el personero general del Movimiento Renovación Universitaria;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad formulado por el personero general del Movimiento **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N° 072-CEU-UNICA-2024 del 27 de agosto del 2024, que declara Fundado el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Presidencial N° 049-CEU-UNICA-2024 del 22 de agosto del 2024 mediante la cual se declaró INFUNDADA la Tacha contra el Candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas y Metalurgia, docente LUIS ALBERTO PEÑA QUIJANDRIA de la Lista del Movimiento Renovación Universitaria.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mag. Percy Abel González Allauja
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO
PRESIDENTE - CEU